

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo Primero del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo III y el artículo 213 quintus al Código Penal para el Estado de Morelos; se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos; y se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Morelos.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las comisiones unidas de Equidad de Género, Puntos Constitucionales y Legislación y Atención a Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad del Congreso del Estado de Morelos les fue remitida, para su análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL LIBRO SEGUNDO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO III Y EL ARTÍCULO 213 QUINTUS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS; SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS. Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, 59 numeral 1, 16 y 19, 60 fracción III, 75 fracciones I y II y 78 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, 51, 54 fracción I, y 103 al 108 del Reglamento Interior del Congreso del Estado. Sometemos a consideración de esta Asamblea el presente:

D I C T A M E N

DEL PROCESO LEGISLATIVO

- a) Con fecha 1 de junio de 2011, las integrantes de la Comisión de Equidad de Género en voz de la Dip. Tania Valentina Rodríguez Ruiz presentaron ante el Pleno de este Honorable Congreso, , la Iniciativa con proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL LIBRO SEGUNDO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO III Y EL ARTÍCULO 213 QUINTUS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS; SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS.** Iniciativa a la que se suman los

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo Primero del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo III y el artículo 213 quintus al Código Penal para el Estado de Morelos; se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos; y se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Morelos.

diputados Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, Othón Sánchez Vela, Hortencia Figueroa Peralta, Rabindranath Salazar Solorio, Fidel Demedecis Hidalgo y Luis Arturo Cornejo Alatorre.

- b) Con fecha 1 de junio del mismo año, la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso, ordenó turnar dicha iniciativa de reforma y adición a las Comisiones Unidas de Equidad de Género, Puntos Constitucionales y Legislación y Atención a Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad.

De esta forma, estas Comisiones se dieron a la tarea de llevar a cabo el proceso legislativo de análisis y discusión con el fin de dictaminar de acuerdo a las facultades que nos otorga la Ley Orgánica del Congreso y el Reglamento Interior.

- c) En sesión de Comisiones Unidas de Equidad de Género, Puntos Constitucionales y Legislación y Atención a Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el presente dictamen para ser sometido a la consideración del Pleno de este Congreso.

MATERIA DE LA INICITIVA

Propone la presente iniciativa que el feminicidio es un delito pluriofensivo ya que afecta diversos bienes jurídicos; no sólo atenta contra la vida de las mujeres, sino que se vulneran otros derechos como la dignidad, integridad física, libertad, seguridad y sobre todo contra el derecho a la igualdad y no discriminación pues la naturaleza de esta conducta es motivada por el género de las víctimas.

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo Primero del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo III y el artículo 213 quintus al Código Penal para el Estado de Morelos; se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos; y se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Morelos.

Por esta razón, la tipificación del feminicidio encuentra sustento en el plus de lo injusto o mayor antijuricidad, ya que esta conducta constituye además una expresión de la desigualdad, la discriminación y el abuso de poder en contra de las mujeres.

El propio estado mexicano reconoció, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de campo Algodonero, que los feminicidios “tienen causas diversas, con diferentes autores, en circunstancias muy distintas y con patrones criminales diferenciados, pero se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer”¹, asimismo, señaló que esta cultura de discriminación contra las mujeres ha contribuido a que los feminicidios no sean percibidos como un problema de magnitud importante para el cual se requieren acciones inmediatas y contundentes por parte de las autoridades².

Una de ellas y así lo ha expresado el Alto Comisionado de las Naciones Unidas en México, es tipificar el Feminicidio como delito autónomo.

CONSIDERANDOS

Cabe mencionar que el Dip. Jorge Arizmendi García presentó iniciativa en el mes de marzo pasado en la que se adiciona un artículo 106 bis del Código Penal para el estado de Morelos, por el que se agrava el delito de homicidio considerando como conducta delictiva el odio y la misoginia al perpetrar el delito contra una mujer, sin duda un esfuerzo generoso pero que dada la realidad actual no es suficiente.

Por tratarse de una acción positiva que el Estado Mexicano debería atender en virtud de las recomendaciones de diversos organismos internacionales, no es un tipo penal observado en nuestra legislación, a federal y a nivel estatal sólo dos estados han tipificado, el delito con muchas limitaciones en la práctica, el Estado de México y Guanajuato. Es importante tipificar el feminicidio en base a elementos objetivos que sienten investigaciones reales. La presente iniciativa tiene como base hallazgos en la conducta tipo del feminicida a través de cuatro años de investigación del

¹ Corte IDH. Caso González y otras (“campo algodónero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 129.

² Naciones Unidas, Informe de México producido por el CEDAW bajo el artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MÉXICO, 27 de enero de 2005 en *Ibíd*em, párr. 152

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo Primero del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo III y el artículo 213 quintus al Código Penal para el Estado de Morelos; se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos; y se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Morelos.

Observatorio Ciudadano Nacional contra el feminicidio integrado por 47 organizaciones en 18 estados de la República Mexicana.

Aún cuando la problemática del feminicidio comenzó la denuncia nacional e internacional en Ciudad Juárez, Chihuahua; esta no se circunscribe a esta entidad de la República Mexicana, de los estudios realizados por diferentes organizaciones y por el Observatorio Ciudadano Nacional contra el feminicidio (OCNF) se determina que esta problemática es de carácter universal que no sólo afecta un grupo determinado de mujeres.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, ha sido consagrado y establecido a nivel nacional e internacional. La promulgación de instrumentos internacionales de derechos humanos refleja un consenso y reconocimiento por parte de los Estados sobre el trato discriminatorio que reciben las mujeres en muchos países. Gracias a ello la obligación de contar con mecanismos para atender, prevenir y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, en todos los ámbitos de ocurrencia, ha incidido de manera determinante en las agendas de los gobiernos.

El asesinato es sin duda una de las consecuencias más cruentas de la violencia feminicida que se compone de todas las muertes violentas y evitables de las mujeres. Esta violencia es resultado de situaciones inseguras, agresivas y dañinas, vividas por mujeres tanto en lo público como en lo privado y que finalmente conducen a su muerte: niñas privadas de la vida desde el momento de su nacimiento en Asia; mujeres madres que mueren por falta de alimento o falta de atención médica; o que son privadas de la vida en conflictos comunitarios y aún por sus parejas o exparejas y que suman millones de muertes evitables.

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo Primero del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo III y el artículo 213 quintus al Código Penal para el Estado de Morelos; se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos; y se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Morelos.

Estas situaciones y modalidades de violencia son señaladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como resultado de una sistemática violación de sus derechos humanos, (Cfr. Título I Capítulo V, Art. 21) que cuenta con la tolerancia social y la impunidad ante el Estado.

En los últimos años, junto con la mayor sensibilidad de la opinión pública frente a la violencia contra las mujeres –en particular la que se produce al interior de relaciones de pareja, actuales o pasadas– y la reacción del sistema judicial frente a ella, se ha debatido con mayor intensidad en torno a la revisión del marco jurídico-penal aplicable a la sanción de estas conductas en nuestro país.

El concepto de femicidio o feminicidio, sin embargo, ha sido ampliamente utilizado en la literatura feminista. El uso generalizado de este neologismo se produce especialmente a partir del libro *Femicide: The Politics of Womankilling*, de Jill RADFORD y Diana RUSSELL (TwaynePublishers, Nueva York, 1992). Hacia el final de este artículo, utilizamos especialmente la expresión femicidio (contenida en el proyecto de ley que motiva este comentario) equivalente a la inglesa *femicide*, a pesar que en diversos países latinoamericanos se prefiere la palabra *feminicidio*. En países de la región existe debate a nivel teórico sobre la pertinencia del uso de la expresión *femicidio* en relación a estos crímenes, ya que para ciertas autoras esta palabra sólo aludiría al acto de dar muerte una mujer (equivalente a homicidio), en tanto la expresión *feminicidio* permitiría incluir la motivación basada en el género o misoginia. Otras autoras agregan como elemento del *feminicidio* la impunidad (de hecho) o inacción estatal frente a los crímenes, enfatizando la responsabilidad del Estado en ellos, o extienden su uso a agresiones que no necesariamente provocan la muerte de las víctimas. Por supuesto en el movimiento de mujeres por más de una década, para aludir a –e inicialmente, hacer públicamente visibles– los homicidios de mujeres por el hecho de ser tales en un contexto social y cultural que las ubica en posiciones, roles o funciones subordinadas, contexto que, por tanto,

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo Primero del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo III y el artículo 213 quintus al Código Penal para el Estado de Morelos; se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos; y se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Morelos.

favorece y las expone a múltiples formas de violencia. De hecho, el reciente debate mediático y político nacional tiende a restringir el concepto al llamado feminicidio íntimo, que comprende el cometido por el hombre con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia o afín; la noción política de feminicidio ha tenido y tiene un alcance mucho mayor.

Así, figuras como el feminicidio sexual, en que –sin existir aquellos vínculos– el elemento común a los homicidios de mujeres es la violencia sexual ejercida contra las víctimas, como ocurre en los masivos y conocidos casos Ciudad Juárez y Guatemala, en los que se suma la impunidad de facto que los rodea, como consecuencia de las graves deficiencias o negligencias de la actividad estatal. En todo caso, esta figura también es extensiva, en general, a los homicidios precedidos de violación u otras formas de violencia sexual, incluyendo los que se producen en tiempos de conflicto armado, los homicidios de trabajadoras sexuales, etc.

La noción de feminicidio incluye, entonces, tanto los crímenes cometidos dentro de la llamada esfera ‘privada’ como ‘pública’, tal como lo hace la definición de violencia contra la mujer contenida en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). En su artículo 1º, la Convención señala que “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

El concepto dado por la Convención de Belém do Pará incorpora la expresión género y, en efecto, esta Convención fue el primer tratado internacional de derechos humanos en utilizar este término – en el sentido que venía utilizándose en las ciencias sociales desde la década de 1970–, aunque sin dotarlo de una definición. En el sistema universal, el Estatuto de Roma de la Corte Penal

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo Primero del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo III y el artículo 213 quintus al Código Penal para el Estado de Morelos; se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos; y se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Morelos.

Internacional incorpora la voz género y la define, indicando que “se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad”.

Si bien esta limitada definición ha sido criticada desde diversas perspectivas, en ella se enfatiza el elemento común a las diversas elaboraciones teóricas sobre el concepto de género: la construcción social que subyace al entendimiento de la feminidad y la masculinidad en un contexto dado.

Por ello la violencia de género, basada en el género o por razones de género es una categoría que comprende la violencia contra las mujeres – la forma más masiva y persistente de violencia de género– pero que no se limita a ella. Comprende también aquella dirigida, de la misma manera por razones de género, a quienes poseen orientación o identidades de género distintas a las dominantes en nuestras sociedades, como ocurre con lesbianas, homosexuales, personas intersex, transexual o transexuales, así como ciertas formas de violencia que incluso pueden afectar a hombres que siguen o deben seguir los patrones de género dominantes (como en casos de reclutamiento de niños en Fuerzas Armadas).

En cualquier caso, la violencia de género, en sus diversas manifestaciones, incluida la sexual, afecta desproporcionadamente a las mujeres. Por ello el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que la violencia contra las mujeres –en la medida que se dirige a ellas por el hecho de ser tales o porque las afecta en forma desproporcionada– es también una forma de discriminación contra la mujer.

La ‘sexualización de la respuesta punitiva’ frente a la violencia de género, En términos de María ACALE SÁNCHEZ, en su libro “La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal”, es la obligación genera de garantizar los derechos humanos que emana de los tratados

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo Primero del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo III y el artículo 213 quintus al Código Penal para el Estado de Morelos; se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos; y se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Morelos.

internacionales sobre la materia incluye la obligación de adoptar las medidas legislativas que tiendan a asegurar su goce. Éstas se concretan a través de la adopción de nuevas leyes, así como la derogación o reforma de las normas existentes que resulten incompatibles con el tratado. Estas medidas legislativas, en particular cuando se trata de los derechos a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas, incluyen también las normas penales destinadas a sancionar los actos que constituyen atentados contra estos derechos.

Frente a la violencia contra las mujeres y sus múltiples manifestaciones, dado su relativamente reciente reconocimiento como forma grave de violación de derechos humanos, las medidas legislativas se encuentran aún en plena evolución. Éstas, en lo penal, abarcan desde la derogación de disposiciones penales de contenido discriminatorio –lo que ha ocurrido en especial en materia de delitos sexuales así como en figuras que exculpaban parcialmente ciertas formas de violencia contra las mujeres–, tales como tipos penales de acuerdo a la buena o mala ‘fama’ de la mujer víctima, los efectos penales del matrimonio posterior del ofensor con la ofendida, la sanción del delito de adulterio de la mujer, etc. La sanción específica de conductas de violencia al interior de relaciones de familia (como actos de ‘violencia familiar’ en nuestro país y otras legislaciones) y también en la comunidad, como ha ocurrido con figuras como la trata de personas y el acoso sexual.

La mayor parte de estas nuevas leyes penales son neutras en cuanto a género, es decir, a pesar que abordan formas de violencia que afectan principalmente a mujeres, las conductas se tipifican de modo tal que tanto el sujeto activo como pasivo del delito puedan ser mujeres u hombres. En el caso de los delitos sexuales, por ejemplo, y aunque las cifras evidencian que las principales víctimas son mujeres y niñas, los tipos penales no exigen que los sujetos pasivos lo sean.

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo Primero del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo III y el artículo 213 quintus al Código Penal para el Estado de Morelos; se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos; y se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Morelos.

Sin embargo, en los últimos años, algunas legislaciones comienzan a plantear alternativas que abandonan la tradicional neutralidad de género de los tipos penales, en relación a la violencia contra las mujeres, especialmente respecto de la violencia en el espacio privado, doméstico o familiar, dada la magnitud y gravedad de este tipo de violencia y sus consecuencias.

Dentro de estos modelos normativos, la opción seguida por el Código Penal sueco, ya desde 1998, fue la incorporación de un tipo penal denominado “grave violación de la integridad de la mujer”, en el Capítulo 4, relativo a los “Delitos contra la libertad y la paz”.

Más recientemente, destaca en cambio la opción seguida por la normativa española a partir de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, de 2004¹³. Esta ley— que comprende medidas de carácter laboral, educativo, sanitario y publicitario, entre otras—, en lo referido al ámbito penal, ha incorporado al Código Penal disposiciones que prevén una penalización agravada en ciertos actos de violencia cuando han sido cometidos por un hombre contra “su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia”, en lo que se ha llamado una ‘sexualización de la respuesta punitiva’.

En esta normativa, entonces, sanciona más severamente la conducta violenta cometida por un hombre en contra de una mujer de quien es o ha sido pareja o cónyuge, que la misma conducta cometida por una mujer en contra del hombre del que es o ha sido pareja.

El Tribunal Constitucional Español ha señalado que el trato desigual contenido en el tipo penal no es discriminatorio, pues cumple las exigencias de “un fin discernible y legítimo”, “que [la norma] debe además articularse, en términos no inconsistentes con tal finalidad” y “no incurrir en desproporción manifiesta”. Asimismo, ha mencionado que “[n]o es el sexo en sí de los sujetos activo y pasivo lo que

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo Primero del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo III y el artículo 213 quintus al Código Penal para el Estado de Morelos; se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos; y se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Morelos.

el legislador toma en consideración con efectos agravatorios, sino (...) el carácter especialmente lesivo de ciertos hechos a partir del ámbito relacional en el que se produce”. (Sentencia 59/2008, 14 de mayo 2008)

En ello, es también similar a la forma en que se ha tipificado el femicidio en Costa Rica en que, a pesar de contemplarse el tipo en una ley especial, se sanciona este nuevo delito con la misma pena que el Código Penal costarricense prevé para el homicidio calificado por razón de parentesco o concubinato, El Art. 21 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres señala: “Femicidio. Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.”

El Código Penal, en tanto, señala en su Art. 112: “Homicidio calificado. Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate: 1. A su ascendiente, descendiente o cónyuge, hermanos consanguíneos, a su manceba o concubina si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho. [...]” operando sólo una extensión en lo que dice relación con las uniones de hecho o convivencia.

Las opciones legislativas señaladas precedentemente coinciden en la inclusión de delitos específicos para sancionar la violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja heterosexuales, abandonando el modelo tradicional, formalmente neutro, de la formulación de los tipos penales.

La justificación de todos estos tipos de legislación especial ya sea a través de leyes especiales, como en España y Costa Rica, o de tipos penales específicos incorporados al Código Penal, como

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo Primero del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo III y el artículo 213 quintus al Código Penal para el Estado de Morelos; se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos; y se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Morelos.

en Suecia se encuentra por cierto en la magnitud, severidad y gravedad de las consecuencias de esta particular manifestación de la violencia de género contra las mujeres.

La necesidad de una reacción penal específica, dadas estas consideraciones, no parece presentar mayores inconvenientes a menos que se prevea una penalidad diferenciada, como es la controversial situación del modelo español.

Pero en el caso del feminicidio es relevante considerar, además, otro factor en el análisis jurídico y político: la conveniencia o no de legalizar estos conceptos y los efectos de esta legalización en el uso político de los mismos. Esta noción de feminicidio es distinta, en efecto, del fenómeno ya referido en México y otros países centroamericanos—feminicidio sexual—, cuya expresa penalización también se pretende, desde hace algunos años. En México, la iniciativa de Decreto ‘que adiciona al Libro Segundo del Código Penal Federal el Título Vigésimo Octavo, “De los Delitos de Género”, y los artículos 432, 433 y 434, para tipificar el delito de feminicidio; y adiciona un numeral 35 al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y una fracción VI al artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada’ fue presentada el 7 de diciembre de 2004 y aprobada (sin votos en contra) por la Cámara de Diputados en abril de 2006. La tipificación del feminicidio se encontraba también en la iniciativa de ‘Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia’, sin embargo, esta norma finalmente fue aprobada (en febrero de 2007) habiéndose eliminado la penalización especial del feminicidio, y conteniendo, en cambio, otras medidas frente a la ‘violencia feminicida’.

En el caso de México, además, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha recomendado acelerar la aprobación de la enmienda al Código Penal que tipifica el feminicidio como delito.

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo Primero del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo III y el artículo 213 quintus al Código Penal para el Estado de Morelos; se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos; y se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Morelos.

El Comité de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en sus Observaciones Finales al 6° Informe Periódico de México, señaló: “15. A la luz de su recomendación general 19, el Comité insta al Estado Parte a que adopte sin demora todas las medidas necesarias para poner fin a la violencia perpetrada contra la mujer por cualquier persona, organización o empresa, así como a la violencia cometida por agentes estatales, o derivada de sus acciones u omisiones, a todos los niveles. El Comité insta al Estado Parte a que acelere la aprobación de la enmienda del Código Penal para tipificar el feminicidio como delito, y a que proceda a la aprobación sin demora del proyecto de Ley general para el acceso de las mujeres a una vida sin violencia (...)”.

No cabe duda que la obligación de cada Estado de actuar con la debida diligencia frente a la violencia contra las mujeres, comprende la adopción de todas las medidas adecuadas para hacer frente a esta violencia, teniendo en consideración las particularidades que se presente en el país de que se trate. Es evidente, entonces, que frente a los asesinatos de mujeres en Morelos, Ciudad Juárez, y el resto de la República mexicana, caracterizados tanto por la excepcional brutalidad con que han sido cometidos, así como por la impunidad de hecho que rodea a los responsables, se exijan de los Estados involucrados respuestas adecuadas a esa realidad, incluyendo el fortalecimiento del ordenamiento jurídico y los procesos judiciales para la investigación y sanción de los crímenes; las prioridades pueden apuntar a otros grupos de casos.

Esta propuesta ambiciosa pone de manifiesto que el Poder Legislativo tiene pendientes para con las mujeres -que hoy representan el cincuenta y dos por ciento de la población de Morelos-, que las y los diputados no somos ajenos a la violencia de género, que constituye uno de los ataques más

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo Primero del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo III y el artículo 213 quintus al Código Penal para el Estado de Morelos; se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos; y se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Morelos.

flagrantes a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en nuestra Constitución.

En el año de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) en su Sentencia “Campo Algodonero” vs. México, definió los feminicidios como “los homicidios de mujeres por razones de género”, considerando que éstos se dan como resultado de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades y que estas situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”³.

La CoIDH consideró en su fallo que la investigación de este tipo de crímenes implica obligaciones adicionales para los Estados:

“... el deber de investigar efectivamente... tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres...”

De acuerdo a la CoIDH, cuando un ataque contra una mujer es motivado por un asunto de discriminación por el hecho de ser mujer, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, ya que existen dos obligaciones adicionales para resolver estos crímenes: reiterar continuamente la condena de los crímenes por razones de género a la sociedad y mantener la confianza de la población en la habilidad de las autoridades para protegerlas de la amenaza de violencia.

³CoIDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo Primero del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo III y el artículo 213 quintus al Código Penal para el Estado de Morelos; se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos; y se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Morelos.

Realizando una interpretación a contrario sensu (en sentido opuesto), cuando el Estado no investiga ni sanciona los crímenes de mujeres, normaliza, naturaliza la violencia y envía un mensaje de permisividad: se puede violar, golpear y asesinar a las mujeres sin que nadie sea sancionado y lo más grave es que esta omisión por parte del Estado, incrementa la inseguridad para las mujeres y sienta las bases de la impunidad siendo esta la principal causa de la continuidad de los crímenes pero también consecuencia de la violencia estructural contra las mujeres.

Con base en lo anterior a nivel internacional se ha insistido en la tipificación del feminicidio:

El Equipo Argentino de Antropología Forense después de iniciar las investigaciones en Cd. Juárez reconoció la urgente necesidad de "...la creación de un nuevo título en el Código Penal Federal mexicano sobre delitos de género en el que se aborde el feminicidio bajo la consideración de que es un delito que se ha generalizado"⁴. Esta fue la primera vez que se propuso la tipificación del feminicidio como un delito específico.

Posteriormente el Comité de la CEDAW en las "Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México", en el 2006, vuelve a señalar la necesidad de tipificar al feminicidio pues "...El Comité insto al Estado Parte a que acelere la aprobación de la enmienda del Código Penal para tipificar el feminicidio como delito"⁵.

⁴ Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) (2007). *Compendio de recomendaciones sobre el feminicidio en Ciudad Juárez, Chihuahua*, México, p. 81.

⁵ Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 36° período de sesiones, 7 a 25 de agosto de 2006. CEDAW/C/MEX/CO/6, párr. 15.

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo Primero del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo III y el artículo 213 quintus al Código Penal para el Estado de Morelos; se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos; y se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Morelos.

Recientemente el Comité de Derechos Humanos también se pronunció por la necesaria tipificación del feminicidio pues recomienda: “b) Tipificar el feminicidio en la legislación, incluso a nivel estatal...”⁶

El tipo penal que se propone, responde a la característica particular de que la conducta que se tipifica lesiona un conjunto de bienes jurídicos que en su totalidad constituyen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, cuyo núcleo de protección fundamental es la dignidad de las mujeres, de ahí que su garantía implica por un lado una serie de obligaciones por parte del estado para garantizar a las mujeres el disfrute de su derecho a la libertad , a su integridad física y psicoemocional, así como a su seguridad . Todos ellos, derechos que convergen en la salvaguarda de la dignidad, presupuesto fundamental para acceder al pleno goce del derecho a una vida libre de violencia.

Por otro lado, la propuesta de iniciativa constituye la prohibición estricta a los particulares de lesionar estos bienes.

La definición de tipo penal que se propone, reconoce un conjunto de prerrogativas, que por su propia naturaleza y por razones de género protegen derechos exigibles primordialmente por las mujeres como el derecho a la igualdad, a la no discriminación, a la eliminación de estereotipos y en general el derecho a exigir al estado el cumplimiento de su obligación de disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres.

Tipo penal autónomo

⁶ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Comité de Derechos Humanos, 98° período de sesiones, Nueva York, 8 a 26 de marzo de 2010. CCPR/C/MEX/CO/5, párr. 8.

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo Primero del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo III y el artículo 213 quintus al Código Penal para el Estado de Morelos; se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos; y se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Morelos.

La propuesta considera que el delito de feminicidio debe adicionarse un Capítulo tercero al Título Décimo Primero, del Libro Segundo del Código Penal.

Es necesario señalar que también se modifica la denominación del título, ya que la redacción vigente se refiere sólo a los delitos contra el desarrollo, la dignidad, la iniciativa propone incluir en ese título también, los delitos contra la equidad de Género.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DELITOS CONTRA EL DESARROLLO, LA DIGNIDAD DE LA PERSONA Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

La propuesta de ubicar el delito de feminicidio en dicho capítulo, parte de diversas definiciones cuyo análisis llevó a la conclusión de que el tipo penal de feminicidio supone una conducta que afecta diversos bienes jurídicos y no sólo la privación de la vida.

Es una contribución desde la perspectiva sociológica y antropológica a la esfera jurídico penal, que implica considerar una figura compleja y, ya que un mismo delito afecta diversos bienes jurídicos, por lo cual, no se incorpora en el capítulo de los delitos contra la vida.

Los autores del Derecho Penal moderno han coincidido que sobre la base del Principio de la intervención mínima del derecho penal, se debe tipificar fundamentalmente las violaciones a los derechos humanos. Bajo este argumento, el feminicidio al tener una naturaleza específica, debe tipificarse de forma autónoma.

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo Primero del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo III y el artículo 213 quintus al Código Penal para el Estado de Morelos; se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos; y se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Morelos.

Si bien, el delito de feminicidio considera una serie de conductas que ya se encuentran tipificadas en el Código Penal, en figuras como el homicidio, privación de la libertad, las lesiones, violencia familiar, la violación, los cuales afectan bienes jurídicos fundamentales, como la vida, a la integridad física y psíquica, la libertad sexual y la inviolabilidad del cuerpo de las mujeres, entre otros, tales delitos no permiten evidenciar ni sancionan suficientemente el injusto acto que representa la comisión de los feminicidios⁷.

La adopción de una norma penal género-específica de esta naturaleza implica además el reconocimiento de que los feminicidios afectan la vida, la integridad física, psíquica, la libertad sexual, la inviolabilidad del cuerpo de las mujeres y que estos actos están basados en la discriminación y subordinación implícita en la violencia contra las mujeres.

En cuanto a la construcción de los elementos del tipo penal, resulta fundamental establecer una redacción que permita visibilizar las razones de género en los asesinatos de mujeres que evite la inclusión de prejuicios y estereotipos de las y los operadores de justicia en la integración de la carpeta de investigación.

Por ello, la definición de feminicidio que se propone está integrada en su mayoría por elementos objetivos, limitando así la interpretación y responde a la Sentencia en contra del Estado Mexicano emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Campo Algodonero” vs. México, quedando de la siguiente manera:

Artículo 213 Quintus.- Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis:

⁷ Es menester señalar, que discusiones similares se han dado con delitos como la desaparición forzada o la tortura, cuyos bienes jurídicos ya se encontraban protegidos en otros delitos antes de su inclusión en los Códigos Penales.

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo Primero del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo III y el artículo 213 quintus al Código Penal para el Estado de Morelos; se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos; y se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Morelos.

Entre las hipótesis que se consideran para la integración del tipo penal, son:

I. Hay o se haya dado entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho;

La inclusión de esta hipótesis atiende a dos aspectos:

a) La realidad nacional: De acuerdo a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares una de cada dos mujeres es asesinada en su hogar y de acuerdo a la información proporcionada por las Procuradurías Generales de Justicia, aproximadamente el treinta por ciento de las mujeres son asesinadas por la persona con la que mantenía una relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o relación de hecho.

Es menester especificar, que esta redacción incluye cuando se priva de la vida a una mujer luego del cese de la convivencia. Es decir, no es necesario que en el momento del feminicidio se mantenga la relación de convivencia.

b) La gran mayoría de los asesinatos de mujeres se encuentran en la impunidad. En los casos donde es la pareja de la víctima quien la priva de la vida, al momento de ser investigados y sancionados se consideran atenuantes. Esta iniciativa busca que este tipo de casos no volvieran a ser sancionados como homicidios simples.

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo Primero del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo III y el artículo 213 quintus al Código Penal para el Estado de Morelos; se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos; y se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Morelos.

II. Hay o se haya dado entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;

Estas hipótesis suponen un contexto de pre valimiento de la situación por parte del autor. Aún y cuando no exista de facto una relación de superioridad, el elemento de confianza que puede tener la víctima hacia el activo, coloca a la víctima y al activo en una situación de desigualdad.

III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

Ha sido reconocido por los organismos internacionales que la violencia sexual, además de constituir una violación a la integridad física y psicoemocional de la víctima, implica un ultraje deliberado a su dignidad. Por ello, la violencia sexual no se limita sólo a la invasión física del cuerpo humano y puede incluir actos que no necesariamente involucren la penetración o inclusive contacto físico.

Se proporciona a las y los operadores de justicia los elementos del supuesto sin que ello implique la acreditación de una conducta delictiva previa como condición para que se actualice el tipo penal de feminicidio.

IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida;

El tratamiento degradante o destructivo del cuerpo durante y después de la privación de la vida, implica una saña o brutal ferocidad. Especial atención merece la conducta desplegada sobre el cuerpo de la víctima con fines destructivos, pues implica que además de anular su derecho a una vida libre de violencia privándola de su vida el autor realizó conductas con fines de ocultar o

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo Primero del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo III y el artículo 213 quintus al Código Penal para el Estado de Morelos; se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos; y se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Morelos.

desaparecer el cuerpo, incluso impedir su identificación lo que aumenta la complejidad y dificultades para la investigación y con ello aumenta la impunidad.

V. Consten antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

Se prevé esta hipótesis en atención a los casos en que la víctima antes de ser privada de la vida hubiera sufrido amenazas, hostigamiento o lesiones por el autor, el cual puede ser una persona conocida o desconocida de la víctima y sin ningún tipo de relación.

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o

Esta es una conducta posterior a la comisión del feminicidio, pero indisociable de éste, implica una acción ulterior sobre el cuerpo de la víctima ejercida por el mismo sujeto activo tendiente a exhibir públicamente su crimen.

Si en fracción anterior se propone sancionar especialmente la conducta tendiente a desaparecer o destruir el cuerpo del pasivo, igual sanción merece la acción contraria, que sería la exposición pública del cuerpo de la mujer, pues con este tipo de conductas es evidente que se envía un mensaje amenazante a la comunidad que genera un efecto de temor e inseguridad, merma la paz social y el libre desarrollo de la colectividad.

El desdén y desprecio evidente que ejerce el feminicida sobre el cuerpo de la víctima aún después de haberle privado de la vida, implica una recriminación pública que se materializa en el abandono o exhibición del cadáver expuesto en un lugar público, con el objetivo deliberado de trascender del

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo Primero del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo III y el artículo 213 quintus al Código Penal para el Estado de Morelos; se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos; y se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Morelos.

daño individual a una afectación social colectiva más amplia, mucha más profunda que la provocada por se por el propio crimen.

VII. La víctima haya sido incomunicada

La incorporación de esta hipótesis atiende a las condiciones de mayor vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima.

Penalidad

A quien cometa delito de feminicidio se le impondrá una sanción de 30 a 70 años de prisión, esto es superior a la pena de un homicidio calificado.

Reformas al Código de Procedimientos Penales y a la Ley de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia, ambos del estado de Morelos.

Con el objetivo de contar con una reforma integral que permita tipificar el feminicidio y establecer las bases mínimas para una investigación con la debida diligencia de estos casos, se ha incluido una serie de reformas al Código de Procedimientos Penales y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En cuanto a las modificaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Morelos, para contribuir al cumplimiento de la Sentencia de “Campo Algodonero”, se adicionan obligaciones a la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos de especializar al personal Ministerial, Pericial y de atención a víctimas; crear un registro público de los delitos

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo Primero del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo III y el artículo 213 quintus al Código Penal para el Estado de Morelos; se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos; y se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Morelos.

contra mujeres; elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género para la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, la investigación de feminicidios y violencia sexual; crear una página electrónica específica sobre desapariciones de mujeres y niñas; crear un Banco de datos genéticos de mujeres y niñas, que contenga la información genética de las familias de mujeres y niñas desaparecidas, así como información genética de los cuerpos de mujeres y niñas registrados como “No Identificados” o “Desconocido”; finalmente establece que la creación de una Unidad Especializada en la investigación de feminicidios.

VALORACIÓN DE LA INICITIVA

La violencia contra las mujeres es la manifestación extrema de las desigualdades históricas en las relaciones de poder entre mujeres y hombres, presentes en casi todas las sociedades. A través de las valoraciones socioculturales de la diferencia sexual se establece la supremacía de lo masculino sobre lo femenino, originando una posición de desventaja para las mujeres que se traduce en un menor acceso a recursos, oportunidades y toma de decisiones.

La falta de poder material y simbólico en las mujeres las coloca en situaciones de sometimiento y subordinación frente a los varones, quienes ejercen poder sobre ellas de distintas maneras, el ejercicio de la violencia sobre sus cuerpos es uno de ellos. Todos los actos de violencia tienen en común el objetivo del sometimiento y el control de las mujeres, por lo que se trata de un ejercicio de poder mediante la fuerza (Bourdieu, 2001) y, hasta las “formas más sutiles como el lenguaje, que con su fuerza simbólica condena o invisibiliza, pasando por torturas, asesinatos y delitos de muy variada índole” (Torres, 2004:16), con el único propósito mantener la supremacía de lo masculino.

Actualmente se reconoce que la violencia contra la mujer presenta una diversidad de formas en continua transformación, pues mientras algunas cobran mayor agudeza, otras como la violencia

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo Primero del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo III y el artículo 213 quintus al Código Penal para el Estado de Morelos; se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos; y se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Morelos.

doméstica continúan prevaleciendo en los hogares. Una explicación sobre esta prevalencia señala como origen las tensiones suscitadas por:

- los cambios culturales y su trascendencia en las relaciones de pareja,
- el reconocimiento de la figura femenina como sujeta de derechos,
- el empoderamiento como una propuesta que posibilita deconstruir los modelos tradicionales de mujer.

Ante este panorama las manifestaciones más agudas de violencia contra la mujer son: las lesiones físicas, la violación, el abuso y acoso sexual, la trata de personas, el secuestro, la tortura, el feminicidio y las diversas formas de discriminación, es decir, toda forma de exclusión o limitación contra la mujer por razón del género que afecta y menoscaba el reconocimiento y el ejercicio legítimo de sus derechos. La discriminación, en sí misma, constituye un atentado al derecho a la igualdad que existe entre mujeres y hombres y un desconocimiento de la equiparación de los derechos políticos, civiles, económicos, culturales y jurídicos que existen entre ambos y que son producto de una larga lucha de las mujeres por su reconocimiento.

La promulgación de instrumentos internacionales que protegen el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, refleja el consenso y el reconocimiento por parte de los Estados del trato discriminatorio que éstas tradicionalmente han recibido en sus respectivas sociedades, lo que ha dado como resultado que sean víctimas y estén expuestas a diferentes formas de violencia, que incluyen la violencia sexual, psicológica y física y el abuso de sus cuerpos.⁸

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc.68, 20 de enero de 2007, p. vii, párr. 3.

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo Primero del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo III y el artículo 213 quintus al Código Penal para el Estado de Morelos; se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos; y se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Morelos.

El Estado mexicano, además de haber firmado y ratificado diversos instrumentos internacionales de derechos humanos y de protección específica a las mujeres, ha reconocido dentro del marco normativo local esta desigualdad. El artículo 1 de nuestra Constitución establece la prohibición de toda discriminación basada en el género; por su parte, en su artículo 4 reconoce la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley⁹; además de la existencia de leyes federales y locales sobre igualdad y las de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Es preciso recordar que la incorporación de los tratados internacionales ratificados por México al marco normativo nacional se hace de manera directa o automática, ya que no se requiere la adopción de legislación interna para dar obligatoriedad a su observancia en el derecho mexicano. Tal afirmación encuentra fundamento en lo establecido por el artículo 133 constitucional.

La violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las desigualdades históricas en las relaciones de poder entre mujeres y hombres, también es considerada como una forma de discriminación que impide gravemente que la mujer goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre¹⁰. Una de las formas extremas de violencia que acaba con la vida de las mujeres es el feminicidio, considerado como los asesinatos violentos de mujeres cometidos por varones y que expresa misoginia, discriminación y odio hacia ellas.

El concepto de feminicidio presenta múltiples variantes, pero es necesario destacar que éstas tienen un referente común en la categorización que hace Diana Russell sobre ésta. La autora utilizó el término feminicidio por vez primera ante el Tribunal Internacional sobre los Crímenes contra la Mujer en 1976, para definir con esta palabra a las formas de violencia extrema contra la mujer. En 1990,

⁹ La CEDAW establece en su artículo 2, inciso a) como una de las obligaciones de los Estados el consagrar en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada, el principio de la igualdad del hombre y de la mujer.

¹⁰ Comité de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Comité CEDAW), Recomendación general 19: La Violencia contra la Mujer, 11° periodo de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.1 al 84 (1994), párr. 1 y 6.

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo Primero del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo III y el artículo 213 quintus al Código Penal para el Estado de Morelos; se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos; y se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Morelos.

junto con Jane Caputi, Russell redefine el femicidio como “el asesinato de mujeres por hombres motivado por el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia las mujeres” (Russell y Harnes, 2006: 77).

Posteriormente, en el 2001, Russell y Roberta Harnes definirán el femicidio como “El asesinato de personas del sexo femenino por personas del sexo masculino debido a su condición de ser personas del sexo femenino”. En esta definición se buscó abarcar todas las manifestaciones del machismo masculino, no sólo el odio. Así mismo se amplió la base de motivos sexistas, como el placer, deseos sádicos o suposición de propiedad sobre las mujeres (Russell y Harnes, 2006: 77-78). También se reemplazó el término de mujeres por el de personas del sexo femenino, pues con esto se buscó reconocer el hecho de que las niñas y bebés del sexo femenino también podían ser víctimas del feminicidio (Russell, 2008).

Otro elemento clave que destaca Russell es que no todo asesinato contra las mujeres se puede clasificar o calificar de feminicidio, sólo cuando el género femenino de la víctima es relevante para el agresor (Russell y Harnes, 2006: 79). Aunque destaca que los agresores son hombres, no deja de reconocer que hay una significativa minoría de asesinatos cometida por mujeres debido a su condición de género. (Russell, 2008: 43).

Desde una perspectiva feminista el feminicidio se acentúa en el tipo de violencia ejercida por los hombres en contra de las mujeres. De la misma manera en que se mata a una persona por su raza, nacionalidad, religión u orientación sexual, señala Russell, se asesina a una persona por razón su género. El sustento ideológico que justifica tal acción lo constituye el sexismo, productor de desigualdades en que las diferencias biológicas entre las mujeres y los hombres se usan políticamente para avalar la superioridad de los hombres frente a las mujeres. El sexismo es la

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo Primero del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo III y el artículo 213 quintus al Código Penal para el Estado de Morelos; se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos; y se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Morelos.

ideología que asigna a los varones y las mujeres comportamientos y esferas de acción diferentes, cuya trasgresión es motivo de hostilidad, discriminación, sanción y violencia.

El sexismo, según nos dice Borrillo, cumplirá el papel de “guardaespaldas del género masculino reprimiendo cualquier comportamiento, gesto, deseo que desborde las fronteras ‘impermeables’ de los sexos” (2001: 95). Con esa función represora, el feminicidio adquiere un sentido preponderante, pues, al igual que la violación, es una forma de terrorismo que funciona para alentar y hacer efectiva la dominación masculina y hacer que todas las mujeres se sientan crónica y profundamente inseguras (Russell, 2001:117).

En su extenso trabajo sobre el feminicidio, Russell también desarrolla una tipología la importancia de la clasificación del feminicidio ayuda a entender, por un lado, la relación entre la víctima y el agresor, y por el otro, el tipo de agresión cometido hacia el cuerpo de la mujer. En sus más recientes trabajos Russell ha desarrollado una clasificación del feminicidio que contempla cuatro tipos:

1. Por la pareja íntima. El marido, la pareja, el novio o el amante, sean los actuales o anteriores.
2. Familiares. Padres, padrastros, hermanos, tíos, abuelos o suegros.
3. Por otros perpetradores conocidos. Amigos de la familia, compañeros de trabajo, etc.
4. Por extraños. Personas desconocidas. (Russell, 2008: 44).

La complejidad de estos tipos de asesinatos ha llevado a investigadoras como Julia Monárrez a desarrollar otra categoría y tipología sobre el feminicidio, conocida como feminicidio sexual sistémico que:

“es el asesinato codificado de niñas y mujeres por ser mujeres, cuyos cuerpos expropiados han sido torturados, violados, asesinados y arrojados en escenarios transgresivos, por hombres que hacen uso de la misoginia y el sexismo, para

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo Primero del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo III y el artículo 213 quintus al Código Penal para el Estado de Morelos; se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos; y se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Morelos.

delinear cruelmente las fronteras de género por medio de un terrorismo de Estado, secundado por los grupos hegemónicos, que refuerza el dominio masculino y sujeta a familiares de víctimas y a todas las mujeres a una inseguridad crónica y profunda, a través de un período continuo e ilimitado de impunidad y complicidades” (Monárrez, 2000).

Es preciso considerar que el feminicidio sexual sistémico, es un planteamiento de los aportes de Jane Caputi, para quien el asesinato sexual:

[...] es un acto mítico ritualista en el patriarcado contemporáneo donde se funde el sexo y la violencia, donde se establece una íntima relación entre hombría y placer, porque: los asesinatos de mujeres y niñas –incluyendo tortura y asesinato por esposos, amantes y padres, así como también aquellos cometidos por extraños– no son una maldad inexplicable o del dominio de “monstruos” solamente. Por el contrario el asesinato sexual es la expresión última de la sexualidad como una forma de poder (Caputi, 1989:39).

A estas tipologías se suma la planteada por el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF u Observatorio): la de feminicidio sin especificar, que son aquellos asesinatos en los cuales la autoridad desconoce datos fundamentales de la víctima y el victimario como son la identidad, tanto de la víctima como del agresor, además de ser asesinatos cometidos en espacios públicos (OCNF, 2008: 24-25).

Un elemento importante recuperado por Monárrez son los actos violentos presentes en el feminicidio,

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo Primero del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo III y el artículo 213 quintus al Código Penal para el Estado de Morelos; se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos; y se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Morelos.

[...] golpes, estrangulamiento, heridas producidas por un arma o cualquier objeto que pueda ser utilizado como tal, mutilaciones, torturas, violación e incineración; son agresiones que se presentan una tras otra y aunque se manifiestan en forma continua, muchas de ellas se mezclan para formar un todo. Hay otras agresiones que no resaltan en las autopsias, pero que han estado presentes en el continuo de violencia de la niña o mujer asesinada: los insultos, la intimidación, el acoso sexual y el abuso infantil, entre otras manifestaciones (2000: 100-101).

Este tipo de agresiones misóginas son importantes para establecer la violencia sexista que se encuentra en la exposición de los cuerpos inertes.

En el OCNF ha concluido que el término feminicidio se refiere a los asesinatos de mujeres que resultan de la violencia ejercida contra ellas por su condición de género. Es decir, se trata de asesinatos violentos de mujeres cometidos por la misoginia, la discriminación y el odio hacia este género, donde familiares o desconocidos realizan actos de extrema brutalidad sobre los cuerpos de las víctimas, en un contexto de permisividad del Estado quien, por acción y omisión, no cumple con su responsabilidad de garantizar la vida y la seguridad de las mujeres.

En esta definición, la permisividad del Estado es fundamental en la comprensión política del feminicidio, ya que la violencia contra las mujeres en el ámbito internacional ha sido reconocida como una violación al conjunto de derechos fundamentales, en donde el Estado siempre mantiene una responsabilidad directa o indirecta. Al respecto, la Corte Interamericana señala que los Estados deben actuar con debida diligencia, lo cual “implica tomar medidas razonables para prevenir las violaciones de los derechos humanos, investigarlas seriamente con los medios a su alcance, identificar a los responsables e imponerles las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima una adecuada reparación” (CoIDH, 1988). Además, dicha Corte reconoce que hay un patrón sistémico

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo Primero del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo III y el artículo 213 quintus al Código Penal para el Estado de Morelos; se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos; y se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Morelos.

de vulneración de derechos humanos como lo asienta la Jurisprudencia en el caso Velázquez Rodríguez contra Honduras, identificando tres motivos:

1. una pluralidad de actos de violencia y un patrón o patrones similares en la comisión de hechos;
2. una negativa sistemática de las autoridades para responder ante las denuncias de las víctimas, y
3. una falta estructural de investigación de los casos tanto a nivel individual como en su conjunto (CoIDH, 1988).

Los datos que se presentan en la realidad mexicana en torno a la violencia contra las mujeres son alarmantes, en México esta violencia afecta al 67% de las mujeres mayores de 15 años. Otro dato consignado en la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares que refuerza esta alarmante situación es el que refiere que “de las mujeres entrevistadas, 766,501 declaran haber sido víctimas de violación y 108,478 fueron forzadas a ejercer la prostitución”.

En los últimos años se ha constatado que el feminicidio es un problema que ya no se circunscribe únicamente al contexto de Ciudad Juárez. El informe de la Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia, señaló por primera vez que, solamente en 10 entidades de la República Mexicana, las autoridades judiciales, procuradurías y fiscalías reportaron más de 6 mil homicidios contra mujeres cometidos en los últimos seis años.

Posteriormente de 2009 a 2010 encontramos que en tan sólo 18 estados fueron asesinadas violentamente un total de 1,728 mujeres. Sin embargo, el OCNF únicamente pudo conocer las características de 890 feminicidios, ocurridos en 11 estados, los cuales proporcionaron información de al menos 50 por ciento de las variables solicitadas, obteniendo la siguientes evidencias: Las entidades con el mayor número de presuntos feminicidios ocurridos fueron el Estado de México con

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo Primero del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo III y el artículo 213 quintus al Código Penal para el Estado de Morelos; se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos; y se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Morelos.

309, seguido por Sinaloa y Tamaulipas, con 125 y 103, respectivamente. En los 11 estados predominan los femicidios de mujeres jóvenes, 40.90% de los casos, en los que las víctimas tenían entre 10 y 30 años. Más de la tercera parte de las víctimas, el 36.31%, eran mujeres que desarrollaban actividades económicas fuera del hogar y un 26% eran amas de casa. En el 58% de los casos las mujeres murieron por acciones que implicaron un alto grado de violencia y el uso excesivo de la fuerza física por parte del homicida. En el 29% de los casos las mujeres murieron a causa de un disparo de arma de fuego. En el 53% de los casos las víctimas fueron encontradas en la vía pública o lugares públicos y en el 19.22% en su casa habitación. Los datos revelaron además que en tan sólo el 20% se conoce la relación que las mujeres asesinadas tenían con su victimario y finalmente es alarmante conocer que de los 890 casos, sólo en 40 casos (4.49%) las autoridades han emitido una sentencia.

En el caso específico de Morelos, es grave que muchos de los femicidios ocurridos en el estado de Morelos son considerados producto de la guerra contra el narcotráfico, por lo que no son turnados a la fiscalía especializada de delitos violentos contra las mujeres sino a la fiscalía de crimen organizado.

Según cifras obtenidas por las organizaciones civiles como CLADEM Morelos y la Academia Morelense de Derechos Humanos, A.C. los femicidios en el estado de Morelos han aumentado año tras año desde el 2006 cuando se registraron 20 femicidios, cifra que aumentó a 57 homicidios en 2010. Tan sólo en este año han sido asesinadas 16 mujeres en el estado.

De acuerdo con datos proporcionados por la Procuraduría estatal, de enero de 2009 a junio de 2010 ocurrieron 44 homicidios dolosos de mujeres. Es de destacar el hecho de que en 40 de estos homicidios se desconoce el motivo del asesinato, lo que contradice la tesis de las autoridades de que estos homicidios de mujeres se deben al crimen organizado.

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo Primero del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo III y el artículo 213 quintus al Código Penal para el Estado de Morelos; se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos; y se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Morelos.

El 52% de las víctimas de homicidio doloso tenían entre 21 y 30 años, 31% entre 31 y 50 años y 15% eran mayores de 50 años. Más de la mitad de las mujeres (56%) no tenía relación con su asesino y el 44% mantenía una relación de pareja o conocía a la víctima.

En relación con la causa de la muerte, el 34% de las mujeres perdieron la vida como consecuencia del uso excesivo de la fuerza física (golpes y asfixia), el 31% como resultado de heridas punzocortantes y el 25% por disparos de arma de fuego. Con estos datos se puede reconocer la intencionalidad de los victimarios, pues estos métodos de contacto empleados por los agresores difícilmente causarían la muerte si no hubiera una decisión, una insistencia y un ensañamiento contra las víctimas.

En cuanto al lugar del hallazgo sólo se conoce la información proporcionada por la procuraduría en el periodo de 2009 la cual registro un total de 92 casos, en el 67.3% los cuerpos de las mujeres asesinadas fueron encontrados en la vía pública y lugares públicos, Los cuerpos de las víctimas abandonados, descuartizados y torturados en la vía pública reflejan la transgresión de los escenarios públicos por parte de los asesinos ante la permisividad del Estado; como lo afirma Julia Monárrez: “el asesino se va involucrando al mismo tiempo en escenarios sexualmente transgresivos que también incluyen las escenas, el contexto y el espacio donde se deposita el cadáver ultrajado e inerte”.

Así mismo el Observatorio del Femicidio en sus informes manifestó que existe una relación directa entre el lugar y la forma como fueron encontrados los cuerpos de las víctimas. Cuando éstas son localizadas en lugares públicos se observan actos de violencia como la vejación, mutilación, tortura, putrefacción, desnudez, quemaduras o partes del cuerpo cercenadas.

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo Primero del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo III y el artículo 213 quintus al Código Penal para el Estado de Morelos; se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos; y se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Morelos.

Es importante hacer mención que tan sólo en el año 2010 existieron un total de 1952 niñas y mujeres desaparecidas, 1164 casos corresponden a mujeres menores de edad.

Considerando todos los planteamientos vertidos en las líneas anteriores, y a partir de la documentación de casos de homicidio doloso de mujeres por parte del Observatorio de Femicidio, es pertinente señalar que el feminicidio es un tema complejo por todo el entramado que lo envuelve:

- refleja la asimetría que existe en las relaciones de poder entre mujeres y varones,
- nutre la subordinación y devaluación de lo femenino frente a lo masculino,
- niega los derechos de las mujeres,
- reproduce la inequidad entre los sexos,

Este patrón sistemático se encuentra en los casos de feminicidio en México. Principalmente en la negativa constante de las autoridades de hacer investigaciones profundas, documentadas y serias, que generen datos para poder identificar con eficiencia al victimario.

Como ya se mencionó antes la violencia feminicida en México es un problema que salió a la opinión pública nacional e internacional por lo acontecido en Ciudad Juárez, donde durante más de una década (1993 a septiembre de 2007) se registraron 553 mujeres asesinadas con violencia brutal. En estos casos destacó la impunidad del aparato de justicia del estado de Chihuahua para resolver y atender esta problemática.

Ante la falta de acciones del Estado para erradicar esta realidad, en noviembre de 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) sentenció al Estado mexicano (en el caso de González y Campo Algodonero) por su responsabilidad ante las violaciones a los derechos a la vida, integridad y libertad personal; protección por parte del Estado, derecho a la no discriminación hacia las mujeres y falta de acceso a la justicia a las víctimas de feminicidio, en los casos de Esmeralda

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo Primero del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo III y el artículo 213 quintus al Código Penal para el Estado de Morelos; se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos; y se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Morelos.

Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez y Claudia Ivette González. Esta sentencia reconoce características y patrones conductuales similares en los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y consideró que “distintos informes coinciden en que aunque los motivos y los perpetradores de los homicidios en Ciudad Juárez son diversos, muchos casos tratan de violencia de género que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer” .

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) reconoce un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones relacionadas con casos de violencia contra las mujeres , dado que la mayoría no son formalmente investigados, juzgados y sancionados por los sistemas de administración de la justicia en la región .

Preocupa que la violencia contra las mujeres se está convirtiendo en una situación que permite y genera un clima de proclividad feminicida, sin que existan acciones gubernamentales que prevengan, protejan e impartan justicia, en los casos de violencia contra las mujeres que culminan en su asesinato.

La violencia contra las mujeres es un flagelo que se mantiene activo y representa un grave daño en las sociedades contemporáneas. Desde los episodios domésticos hasta la violencia institucionalizada convergen en un estatus de impunidad e incompetencia del Estado en dar una respuesta eficaz a estos delitos.

Ante este contexto y la falta de una adecuada investigación es de recordar que organizaciones e instancias nacionales e internacionales como el Equipo Argentino de Antropología Forense en sus investigaciones en Cd. Juárez reconoció la urgente necesidad de “...la creación de un nuevo título en el código federal penal mexicano sobre delitos de género en el que se aborde el feminicidio bajo

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo Primero del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo III y el artículo 213 quintus al Código Penal para el Estado de Morelos; se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos; y se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Morelos.

la consideración de que es un delito que se ha generalizado”¹¹. Esta fue la primera vez que se propuso la tipificación del feminicidio como un delito específico.

Posteriormente el Comité de la CEDAW en las “Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México”, en el 2006, vuelve a señalar la necesidad de tipificar al feminicidio pues “...El Comité insto al Estado Parte a que acelere la aprobación de la enmienda del Código Penal para tipificar el feminicidio como delito”¹².

Recientemente el Comité de Derechos Humanos también se pronunció por la necesaria tipificación del feminicidio pues recomienda: “b) Tipificar el feminicidio en la legislación, incluso a nivel estatal; proporcionar a la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas la autoridad necesaria para hacer frente a los actos de violencia cometidos por funcionarios estatales y federales”¹³

Queda así claramente visible el alto grado de discriminación que experimenta la mujer, pues no sólo se le reconoce como objeto susceptible de violencia sino que también se le inculpa o responsabiliza, de la violencia ejercida en su contra. De esta manera se legitiman las relaciones de dominación a tal grado que la sociedad naturaliza e invisibiliza los actos violentos del grupo dominante

La creación de un nuevo tipo penal atiende a la obligación del Estado mexicano y por ende el distrito Federal de distintos mecanismos internacionales de derechos humanos que han manifestado la necesidad de que existan leyes penales acordes a la violencia contra las mujeres.

¹¹ Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) (2007). *Compendio de recomendaciones sobre el feminicidio en Ciudad Juárez, Chihuahua, México*, p. 81.

¹² Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 36° período de sesiones, 7 a 25 de agosto de 2006. CEDAW/C/MEX/CO/6, párr. 15.

¹³ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Comité de Derechos Humanos, 98° período de sesiones, Nueva York, 8 a 26 de marzo de 2010. CCPR/C/MEX/CO/5, párr. 8.

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo Primero del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo III y el artículo 213 quintus al Código Penal para el Estado de Morelos; se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos; y se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Morelos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer establece la responsabilidad de los Estados de proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares. Con este fin, los Estados deben establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido.

De este modo, el sentido de las conductas establecidas positivamente en la Constitución en relación con el legislador penal sólo puede ser de tres tipos: a) conductas que el legislador está constitucionalmente obligado a penalizar (obligación o mandato); b) conductas para las que está facultado para hacerlo sin que esto implique la existencia de una obligación para ello (facultamiento sin mandato); y, c) conductas que tiene prohibido penalizar (prohibición), en este caso nos entramos dentro del primer supuesto.

La creación de un nuevo tipo penal debe tener como fin visibilizar y atender de manera efectiva los asesinatos de mujeres ejercidos a través de la discriminación y desigualdad de género, lo cual afecta bienes jurídicos como la igualdad, dignidad, libertad, integridad, y derecho a la vida.

La necesidad de crear un nuevo delito penal es de carácter urgente, y debe de ser en base a una acreditación objetiva que impida la valoración estereotipada de los operadores de justicia. La tipificación del feminicidio debe de contener elementos de fácil acreditación para los operadores de justicia, quienes aun siguen reproduciendo estereotipos discriminatorios, que afectan con las

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo Primero del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo III y el artículo 213 quintus al Código Penal para el Estado de Morelos; se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos; y se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Morelos.

investigaciones en casos de violencia contra las mujeres, que van desde los abogados, fiscales, jueces y funcionarios de administración de justicia en general

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL LIBRO SEGUNDO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO III Y EL ARTÍCULO 213 QUINTUS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS; SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la denominación del Título Décimo Primero y se adiciona el Capítulo III del Libro Segundo y se adiciona el artículo 213 Quintus al Código Penal para el estado de Morelos.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DELITOS CONTRA EL DESARROLLO, LA DIGNIDAD DE LA PERSONA Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

CAPÍTULO I

DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD Y DE QUIENES NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO

Artículos 211 al 212 Bis.-...

CAPÍTULO II LENOCINIO

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo Primero del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo III y el artículo 213 quintus al Código Penal para el Estado de Morelos; se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos; y se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Morelos.

Artículos 212 Ter al 213 Quater.-...

CAPITULO III

FEMINICIDIO

Artículo 213 Quintus.- Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis:

I. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho;

II. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;

III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida;

V. Consten antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o

VII. La víctima haya sido incomunicada

A quien cometa delito de feminicidio se le impondrá una sanción de 30 a 70 años de prisión.

En el caso de la fracción I se le impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 105, primer párrafo; 174 Bis, 205, 260 Bis, todos del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos.

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo Primero del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo III y el artículo 213 quintus al Código Penal para el Estado de Morelos; se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos; y se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Morelos.

Artículo 174 Bis.- Catálogo de delitos graves.

Se califican como delitos graves para todos los efectos legales, los previstos en el código y leyes siguientes:

A)...

B) Del Código Penal del Estado de Morelos:

I. Homicidio simple doloso, previsto en el artículo 106;

II. Femicidio, previsto en el artículo 213 Quintus;

III. Homicidio doloso de ascendientes o descendientes por consanguinidad en línea recta, previsto por el artículo 107;

IV. Homicidio calificado previsto en el artículo 108;

V. Homicidio doloso cometido durante la comisión de secuestro, robo o violación, previsto en el artículo 109;

VI. Lesiones dolosas previstas en la fracción IX del artículo 121;

VII. Secuestro previstos en los artículos 140 y 142;

VIII. Extorsión prevista en el artículo 146;

IX. Trata de personas a que se refiere el artículo 148 bis y 148 ter:

X. Violación previsto en los artículos 152, 153, 154, 155 y 156;

XI. Inseminación artificial sin consentimiento, previsto en el artículo 157;

XII. Hostigamiento sexual, previsto en el cuarto párrafo del artículo 158;

XIII. Abuso sexual en persona menor de edad, cuando se empleare violencia física, previsto en el primer párrafo del artículo 162;

XIV. Robo calificado previsto en el artículo 176 fracciones I y V;

XV. Robo de vehículo automotor cuando se cometa en los términos de la fracción XI del

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo Primero del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo III y el artículo 213 quintus al Código Penal para el Estado de Morelos; se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos; y se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Morelos.

artículo 176 bis;

XVI. Abigeato, previsto en el artículo 181 fracciones V;

XVII. Despojo previsto en el artículo 185 segundo párrafo;

XVIII. Corrupción de menores e incapaces previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 213 quater;

XIX. Rebelión cuando se realice en las circunstancias previstas en el artículo 259, y

XX. Terrorismo previsto en el artículo 263.

...

...

Artículo 205.- Procedencia.

...

Se exceptúan de esta disposición los homicidios culposos en los supuestos a que se refiere el artículo 128, el feminicidio, el delito de aborto previsto en la fracción II del artículo 115, el de privación ilegal de la libertad previsto en el artículo 138, el de secuestro previsto en el artículo 141 párrafo primero, los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, el delito de robo cuando concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI del inciso a y el inciso b del artículo 176, los previstos en el artículo 176bis, el equiparable al abigeato previsto en el artículo 180, el abigeato y su equiparable cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 181, el despojo cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 185, los fraudes previstos en el artículo 189, fracciones I y V, cuando se simule un acto judicial, el delito cometido por fraccionadores previsto en el artículo 192, el daño cuando se cometa por medio de inundación, incendio o explosivos en términos del artículo 194, el de operaciones con recursos de procedencia

ilícita, previsto en el artículo 198, el de tráfico de menores previsto en el artículo 204, párrafo segundo, el de corrupción de menores previsto en el artículo 212, el de peligro de devastación, previsto en el artículo 243, todos ellos del Código Penal vigente en el Estado, así como los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas y los

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo Primero del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo III y el artículo 213 quintus al Código Penal para el Estado de Morelos; se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos; y se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Morelos.

realizados por sujetos que pertenezcan a alguna asociación delictuosa de conformidad con el Código Penal.

Artículo 260 Bis.- Intervenciones sin autorización judicial.

...

I. ...

II. ...

III. Sea una comunicación entre particulares y, con conocimiento y acuerdo de uno de ellos, se grabe a instancias del Ministerio Público, siempre que se trate de los delitos de homicidio doloso, feminicidio, robo de vehículos, secuestro, privación ilegal de la libertad, extorsión, fraude, cohecho, delitos cometidos por servidores públicos, tortura, evasión de presos, asociación delictuosa y pandilla, delincuencia organizada, corrupción de menores, encubrimiento, ejercicio indebido del servicio público, coalición de servidores públicos, cohecho, pornografía infantil, trata de personas, abuso de autoridad, tráfico de influencias, o enriquecimiento ilícito.

...

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman las fracción VIII, se incluyen las fracciones XIV, a la XVIII se recorre la fracción XIV para ser la XIX del artículo 57, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Morelos.

Artículo 57. ...

I. a VII. ...

VIII. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes, en: derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de carpetas de investigación y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidios; incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros;

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo Primero del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo III y el artículo 213 quintus al Código Penal para el Estado de Morelos; se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos; y se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Morelos.

XIX a la XIII. ...

XIV. Realizar estudios estadísticos e investigaciones referentes al acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, así como de las causas y sentencias que se dictan en contra de las mujeres responsables de delitos;

XV. Crear un sistema de registro público de los delitos cometidos en contra de mujeres, que integre la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar en que ocurrieron, especificando su tipología, características de la víctima y del sujeto activo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño;

XVI. Elaborar una página de internet en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas. Dicha página deberá actualizarse constantemente. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres y niñas desaparecidas;

XVII. Elaborar y aplicar Protocolos especializadas con perspectiva de género en: la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los feminicidios y la violencia sexual;

XVIII. Crear una Base de Información Genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niña desaparecidas; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares proveniente de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada;

La información integrada en esta base deberá ser reguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas; y

XIX. Las demás previstas en el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 58. ...

I a IV. ...

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo Primero del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo III y el artículo 213 quintus al Código Penal para el Estado de Morelos; se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos; y se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Morelos.

V. Habilitar una línea única de atención telefónica para recibir denuncias de violencia contra las mujeres, por parte de la propia víctima o cualquier otra persona, y dar inicio a la investigación respectiva;

VI. Crear una Unidad Especializada para la atención con la debida diligencia de los feminicidios; y

VII. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos legales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO.- La Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos deberá emitir, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Protocolos establecidos en el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- La Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos deberá emitir, en un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, un acuerdo por el que se establezcan los lineamientos para la investigación con debida diligencia de los feminicidios.

Dado en el recinto legislativo a los quince días del mes de junio del 2011.

ATENTAMENTE

**LAS COMISIONES UNIDAS DE EQUIDAD DE GÉNERO, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y
LEGISLACIÓN Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo Primero del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo III y el artículo 213 quintus al Código Penal para el Estado de Morelos; se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos; y se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Morelos.

EQUIDAD DE GÉNERO

DIP. TANIA VALENTINA RODRIGUEZ RUIZ
PRESIDENTA

DIP. LILIA IBARRA CAMPOS
SECRETARIA

DIP. DULCE MARÍA HUICOHEA ALONSO
VOCAL

DIP. JOVITA HERRERA GUTIERREZ
VOCAL

DIP. MARIA ALEJANDRA VERA CHAVEZ
VOCAL

DIP. JULIO ESPIN NAVARRETE
VOCAL

PUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo Primero del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo III y el artículo 213 quintus al Código Penal para el Estado de Morelos; se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos; y se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Morelos.

DIP. JAVIER MÚJICA DÍAZ
PRESIDENTE

DIP. TANIA VALENTINA RODRIGUEZ RUIZ
SECRETARIA

DIP. OTHÓN SÁNCHEZ VELA

VOCAL

DIP. JESICA MARIA GUADALUPE ORTEGA DE LA
CRUZ

VOCAL

DIP. MARIA ALEJANDRA VERA CHAVEZ
VOCAL

DIP. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA
VOCAL

DIP. RUFFO ANTONIO VILLEGAS HIGAREDA
VOCAL

ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo Primero del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo III y el artículo 213 quintus al Código Penal para el Estado de Morelos; se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos; y se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Morelos.

DIP. JOVITA HERRERA GUTIERREZ
PRESIDENTE

DIP. DULCE MARÍA HUICOCHEA ALONSO
SECRETARIO

DIP. JULIO ESPÍN NAVARRETE
VOCAL